

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII    OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950    N.º 74

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA    -    CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**MARIA TEILLERY**

**CON GUILLERMO JARA AMIGO**

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO**

**Apelación de la resolución de primera instancia**

**ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO — NOMBRAMIENTO — COMPARENDO  
— FACULTADES DEL ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO — OPOSICION**

**DOCTRINA.** — Si consta de autos que el solicitante pidió al Juzgado, de conformidad con el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, la designación de un administrador pro-indiviso “para que se hiciera cargo de los bienes quedados al fallecimiento del causante”, y que las partes fueron citadas a comparendo para los efectos expresados por el petionario y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 654 del Código antes citado, es indudable que los interesados, o en su defecto el Juzgado, han podido acordar todas o algunas de las medidas a que dicha disposición le-

gal se refiere y entre las cuales se encuentran comprendidas, no sólo el nombramiento del administrador sino también la fijación de sus atribuciones y deberes.

En consecuencia, no cabe acoger la oposición formulada por uno de los interesados en el acto del comparendo, en el sentido de que habiéndose citado a las partes sólo para la designación de la persona del administrador, no procedería entrar a considerar las facultades de éste, si las partes fueron citadas para los efectos contemplados en el artículo 653, o sea —como lo expresa esta disposición—, “para decretar la for-

**ma en que han de administrarse pro-indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores”.**

### **Resolución de Primera Instancia**

Los Angeles, nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Teniendo a la vista el expediente sobre posesión efectiva de Gilberto Teillery Blancal N.º 25645; y presente que en el comparendo de fojas 3 no se produjo acuerdo entre los interesados para el nombramiento de un administrador pro-indiviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, se designa administrador pro-indiviso de los bienes quedados al fallecimiento de don Gilberto Teillery Blancal a don Félix Jauretche Marchand, domiciliado en esta ciudad, Avenida Vicuña Mackenna sin número, quien actuará con las facultades que el artículo 2132 del Código Civil otorga al mandatario.

Notifíquesele al nombrado a fin de que acepte el cargo en for-

ma legal, y rinda fianza a satisfacción del Tribunal y que éste regulará oportunamente.

Anótese, dése copia y archívese.

G. Baeriswyl A.

Pronunciada por el señor Secretario Titular del Juzgado del departamento, don Gustavo Baeriswyl Alvarez, subrogando legalmente. Guillermo Caro, Secretario Subrogante.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo presente:

Que en estos autos don Raúl Ramírez Bravo, en representación legal de su mujer María Teillery, como lo manifiesta expresamente y haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil dijo precisamente: “que ha resuelto solicitar del Juzgado se sirva designar un administrador pro-indiviso, para que se haga cargo de los bienes quedados al fallecimiento de don Gilberto Teillery”;

## NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

591

Que citadas las partes a comparendo para los efectos expresados por el peticionario y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 654 del Código antes nombrado, los interesados o en su defecto el Juzgado han podido acordar todas o algunas de las medidas a que dicha disposición legal se refiere y entre las cuales se encuentran comprendidas no sólo el nombramiento del administrador sino también la fijación de sus atribuciones y deberes:

Que, en consecuencia y de acuerdo con lo dicho precedentemente, no cabe acoger la oposición formulada en el acto del comparendo por la parte de doña Ana Teillery, representada en estos autos por su marido don Guillermo Jara Amigo, en el sentido de que habiéndose citado a las partes sólo para la designación de la persona del administrador no cabe entrar a considerar las facultades de éste, pues, como se ha dicho, las partes fueron citadas para los efectos contemplados en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, o sea, como lo expresa esa disposición, "para decretar la forma en que han de administrarse pro-indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores";

Que del expediente traído a la vista en esta instancia para mejor resolver no aparecen antecedentes que modifiquen las conclusiones a que se llega en los considerandos anteriores.

Por estas consideraciones, se confirma, la resolución apelada, de nueve de Septiembre último, escrita a fojas 6.

**VOTO DISIDENTE.**—Acordada contra el voto del señor Ministro don Emilio Poblete P., cuya opinión fué dejar sin efecto el auto que ha sido motivo del recurso, y declarar que no procede, por ahora, hacer la designación de administrador pro-indiviso, ni determinar las facultades y deberes que le han de corresponder. Todo, en virtud de las siguientes razones:

Raúl Ramírez Bravo, por su consorte María Teillery, solicitó concretamente que se citara a los herederos de Gilberto Teillery Blancal a un comparendo, de acuerdo con el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, "con el objeto de designar un administrador pro-indiviso de los bienes de la sucesión del señor Gilberto Teillery Blancal". Así reza lo petitorio consignado en la conclusión del escrito respectivo.

El Juez de Letras de Los Angeles realizó el comparendo el primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y dictó sentencia el nueve de ese mes, a pesar de que en el intervalo se habían producido situaciones procesales de trascendencia que no era posible menospreciar.

Así, el marido de Ana Teille-ry dedujo artículo de oposición a la demanda de María, y, subsidiariamente, solicitó se repusiera el decreto mediante el cual se dispuso la citación de esas personas al comparendo solicitado, ejerciendo el recurso que reserva a las partes el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez de la primera instancia tramitó incidentalmente esas peticiones de lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 1 del cuaderno traído al acuerdo, ordenando formar expediente separado; y el tres de Septiembre las rechazó, en sentencia que, por lo que a la oposición se refiere, y por haberse deducido recurso de apelación, aún no está firme o ejecutoriada, porque no sólo no se ha dictado el decreto que la manda cumplir, sino que el fallo confirmatorio de esta Corte se encuentra hasta la fecha sin notificar (artículos 38 y 174 del Código de Procedimiento Civil).

En todo caso, el recurso de reposición contra el decreto que ordenó citar a las partes a comparendo sólo fué resuelto el tres de Septiembre y, en consecuencia, el comparendo tuvo lugar, no obstante lo prescrito en el artículo 181 del Código Procesal, cuando aún no estaba firme el decreto que lo ordenaba, ejecutándose de esta manera, sin haber adquirido ese carácter.

Se podría argüir que el Juez ordenó formar cuaderno separado, pero merecería este argumento desde luego dos serias objeciones: a) la tramitación en expediente aparte del recurso de reposición contra el decreto que ordenó citar a comparendo no ha podido, de manera alguna, producir la consecuencia de que ese proveído debía ejecutarse a pesar de no estar firme, porque con ese criterio se vulnera el principio fundamental sostenido en los artículos 174, 181 y 231 del Código de Procedimiento Civil; y b) el recurso de apelación comprendió también la orden de formar cuaderno separado, que fué revocado por esta Corte de Apelaciones, encontrándose lo resuelto en la misma situación procesal anotada con respecto a la oposición al comparendo, de donde resulta que aún hasta esta fecha no está firme o ejecutoriada esa resolución que dis-

## NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

593

puso tramitar la incidencia en cuaderno aparte, y mucho menos lo podía estar cuando se practicó el comparendo y se dictó la sentencia, más tarde.

La suerte del recurso de reposición, fallado como se ha dicho el tres de Septiembre, —dos días después del comparendo—, está subordinada a la del incidente de oposición, dado su carácter subsidiario, y ello importa considerar que mientras no se encuentre ejecutoriada la sentencia que resuelve este último, no puede producir efecto alguno el fallo de esa reposición.

A todo lo precedentemente expresado, cumple agregar que, sin excepción alguna, los recursos de apelación de que se ha hecho mérito en este voto disidente, se otorgaron en ambos efectos, lo que es importante recordar en presencia de lo prescrito en el artículo 191 del Código de Enjuiciamiento Civil, por lo menos con respecto a la resolución judicial que ordenó tramitar en cuaderno aparte el incidente de oposición y la solicitud para que fuera reconsiderada la providencia que ordenó citar a comparendo a los interesados.

Todo este cúmulo de anomalías procesales contribuye a de-

mostrar que, encontrándose hasta hoy día pendientes el fallo de la incidencia de oposición, la suerte consecutiva del recurso de reposición, y la aplicabilidad del decreto que ordenó formar cuaderno separado con esas materias, no pudo regularmente el Juez de la primera instancia realizar el comparendo, el primero de Septiembre, y fallar ocho días después el asunto sometido a su decisión, debiendo destacarse todavía que la primera de esas actuaciones tuvo lugar en la misma fecha en que el Juez dispuso tramitar el incidente de oposición al comparendo y la solicitud en que se le pedía, subsidiariamente, que repusiera el decreto que ordenaba esa diligencia, y el mismo día también en que dispuso formar cuaderno aparte, o sea, que el Juzgado no procedió sobre la base de resoluciones que hubieran adquirido el carácter de firmes.

Pero esto no es todo, el demandante solicitó en el comparendo que se concedieran numerosas y específicas atribuciones al administrador pro-indiviso, y la parte demandada, junto con objetar estas solicitudes, impugnó la competencia del Juzgado para resolverlas. Sin embargo, el Tribunal de primera instancia no se pronunció acerca de ninguna de esas objeciones de evidente carácter

previo, ni resolvió concretamente acerca de si procedía o no otorgar al Administrador pro-indiviso todas o algunas de las atribuciones insinuadas por el actor.

Innegables consecuencias jurídicas sobrevienen, de todo cuanto se ha recordado en este voto, para el libre y oportuno ejercicio de los derechos que los interesados puedan ventilar en el negocio sub lite, y no hay conveniencia en desentenderse de ellas.

Agréguese el impuesto, antes de notificar, y devuélvase.

Redactó el fallo del señor Ministro don Ricardo Katz Miranda.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Francisco Espejo C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Francisco Espejo Cortés. D. Martínez U., Secretario.